

24 de enero de 2014

Circular Número 14-04

## DIRECTORES DE FINANZAS

### **CAMBIOS EN EL LIMITE MAXIMO DE SUELDO TRIBUTABLE ANUAL PARA EFECTO DEL SEGURO SOCIAL FEDERAL Y EL SEGURO DE HOSPITALIZACION (MEDICARE) E IMPUESTO ADICIONAL DE 0.9%**



La Publicación 15 del 18 de diciembre de 2013 emitida por el "Internal Revenue Service" dispone que, desde el 1 de enero de 2014 el máximo de sueldo tributable anual para efectos del Seguro Social Federal de \$117,000.00 a base de 6.20%. No hay límite máximo de sueldo para el Seguro de Hospitalización (Medicare) y continua la tasa en 1.45%.

Oficina de Finanzas


Además, se indica que prevalece el impuesto adicional de 0.9% que se retiene para el Medicare a los salarios pagados a un empleado que exceda de \$200,000 en el año natural.

El patrono está obligado a retener el impuesto adicional de Medicare en el momento que el salario pagado a un empleado durante el año natural exceda de \$200,000 (o sea que la retención a dicho empleado será de 2.35% a partir del periodo de pago que exceda de los \$200,000) y continuará con esta retención hasta que finalice el año.

Este impuesto adicional de Medicare solo aplica a la retención del empleado no varía la aportación patronal al Medicare. Esta seguirá siendo de 1.45%.

Agradeceré que impartan las instrucciones correspondientes para que los empleados que trabajan en la preparación de las nóminas de sueldo adopten las disposiciones antes mencionadas.

Atentamente,

  
Ángel O. Vega Santiago  
Director

DPD/jvc

Jardín Botánico Sur  
1187 Calle Flamboyán  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

Tel. 787-250-0000  
Fax 787-764-1971



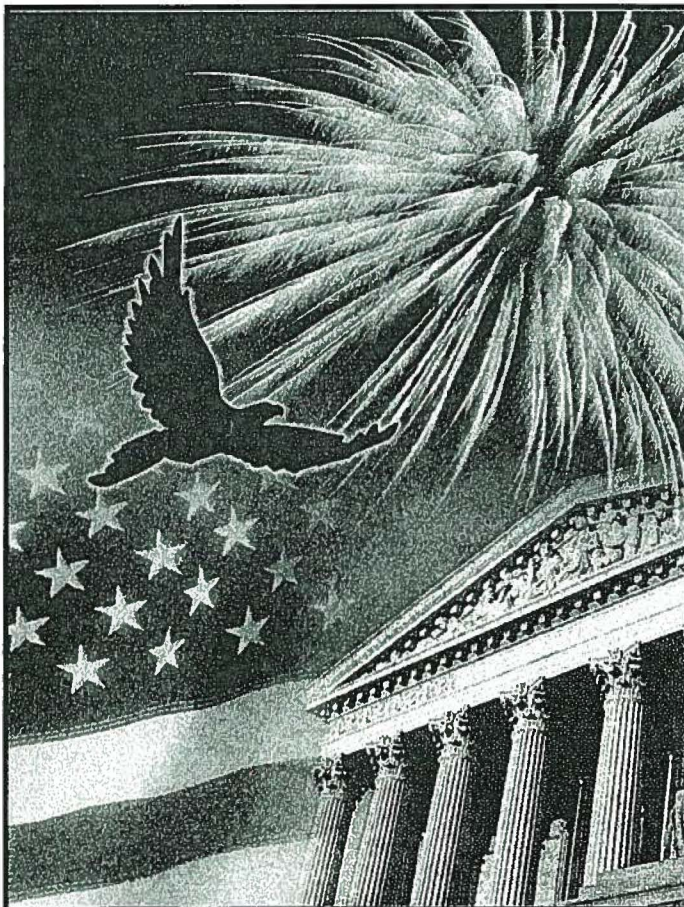
Department of the Treasury  
Internal Revenue Service

## Publication 15

Cat. No. 10000W

# (Circular E), Employer's Tax Guide

For use in **2014**



Get forms and other information  
faster and easier by  
Internet at [IRS.gov](http://IRS.gov)

## Contents

What's New .....	<u>1</u>
Reminders .....	<u>2</u>
Calendar .....	<u>7</u>
Introduction .....	<u>8</u>
1. Employer Identification Number (EIN) .....	<u>10</u>
2. Who Are Employees? .....	<u>10</u>
3. Family Employees .....	<u>12</u>
4. Employee's Social Security Number (SSN) ...	<u>12</u>
5. Wages and Other Compensation .....	<u>13</u>
6. Tips .....	<u>17</u>
7. Supplemental Wages .....	<u>18</u>
8. Payroll Period .....	<u>19</u>
9. Withholding From Employees' Wages .....	<u>20</u>
10. Required Notice to Employees About the Earned Income Credit (EIC) .....	<u>24</u>
11. Depositing Taxes .....	<u>24</u>
12. Filing Form 941 or Form 944 .....	<u>29</u>
13. Reporting Adjustments to Form 941 or Form 944 .....	<u>31</u>
14. Federal Unemployment (FUTA) Tax .....	<u>34</u>
15. Special Rules for Various Types of Services and Payments .....	<u>36</u>
16. How To Use the Income Tax Withholding Tables .....	<u>41</u>
How To Get Tax Help .....	<u>65</u>
Index .....	<u>67</u>

## Future Developments

For the latest information about developments related to Publication 15 (Circular E), such as legislation enacted after it was published, go to [www.irs.gov/pub15](http://www.irs.gov/pub15).

## What's New

**Social security and Medicare tax for 2014.** The social security tax rate is 6.2% each for the employee and employer, unchanged from 2013. The social security wage base limit is \$117,000.

The Medicare tax rate is 1.45% each for the employee and employer, unchanged from 2013. There is no wage base limit for Medicare tax.



Social security and Medicare taxes apply to the wages of household workers you pay \$1,900 or more in cash or an equivalent form of compensation. Social security and Medicare taxes apply to election workers who are paid \$1,600 or more in cash or an equivalent form of compensation.

**2014 withholding tables.** This publication includes the 2014 Percentage Method Tables and Wage Bracket Tables for Income Tax Withholding.

**Withholding allowance.** The 2014 amount for one withholding allowance on an annual basis is \$3,950.

**Voluntary withholding on dividends and other distributions by an Alaska Native Corporation (ANC).** A shareholder of an ANC may now request voluntary income tax withholding on dividends and other distributions paid by an ANC. A shareholder may request voluntary withholding by giving the ANC a completed Form W-4V, Voluntary Withholding Request. For more information see Notice 2013-77, 2013-50 I.R.B. 632, available at [www.irs.gov/irb/2013-50\\_IRB/ar10.html](http://www.irs.gov/irb/2013-50_IRB/ar10.html).

**Change of responsible party.** Beginning January 1, 2014, any entity with an employer identification number (EIN) must file Form 8822-B, Change of Address or Responsible Party — Business, to report the latest change to its responsible party. Form 8822-B must be filed within 60 days of the change. If the change in the identity of your responsible party occurred before 2014, and you have not previously notified the IRS of the change, file Form 8822-B before March 1, 2014, reporting only the most recent change. For a definition of “responsible party,” see the Form 8822-B instructions.

**Same-sex marriage.** For federal tax purposes, individuals of the same sex are considered married if they were lawfully married in a state (or foreign country) whose laws authorize the marriage of two individuals of the same sex, even if the state (or foreign country) in which they now live does not recognize same-sex marriage. For more information, see Revenue Ruling 2013-17, 2013-38 I.R.B. 201, available at [www.irs.gov/irb/2013-38\\_IRB/ar07.html](http://www.irs.gov/irb/2013-38_IRB/ar07.html).

Notice 2013-61 provides special administrative procedures for employers to make claims for refunds or adjustments of overpayments of social security and Medicare taxes with respect to certain same-sex spouse benefits before expiration of the period of limitations. Notice 2013-61, 2013-44 I.R.B. 432, is available at [www.irs.gov/irb/2013-44\\_IRB/ar10.html](http://www.irs.gov/irb/2013-44_IRB/ar10.html).

---

## Reminders

**Additional Medicare Tax withholding.** In addition to withholding Medicare tax at 1.45%, you must withhold a 0.9% Additional Medicare Tax from wages you pay to an employee in excess of \$200,000 in a calendar year. You are required to begin withholding Additional Medicare Tax in the pay period in which you pay wages in excess of \$200,000 to an employee and continue to withhold it each pay period until the end of the calendar year. Additional Medicare Tax is only imposed on the employee. There is no employer share of Additional Medicare Tax. All wages

that are subject to Medicare tax are subject to Additional Medicare Tax withholding if paid in excess of the \$200,000 withholding threshold.

For more information on what wages are subject to Medicare tax, see the chart, *Special Rules for Various Types of Services and Payments*, in section 15. For more information on Additional Medicare Tax, visit IRS.gov and enter “Additional Medicare Tax” in the search box.

**Work opportunity tax credit for qualified tax-exempt organizations hiring qualified veterans.** The work opportunity tax credit is available for eligible unemployed veterans who began work on or after November 22, 2011, and before January 1, 2014. Qualified tax-exempt organizations that hire eligible unemployed veterans can claim the work opportunity tax credit against their payroll tax liability using Form 5884-C, Work Opportunity Credit for Qualified Tax-Exempt Organizations Hiring Qualified Veterans. For more information, visit IRS.gov and enter “work opportunity tax credit” in the search box.

**Outsourcing payroll duties.** Employers are responsible to ensure that tax returns are filed and deposits and payments are made, even if the employer contracts with a third party to perform these acts. The employer remains responsible if the third party fails to perform any required action. If you choose to outsource any of your payroll and related tax duties (that is, withholding, reporting, and paying over social security, Medicare, FUTA, and income taxes) to a third-party payer such as a payroll service provider or reporting agent, visit IRS.gov and enter “outsourcing payroll duties” in the search box for helpful information on this topic.

**COBRA premium assistance credit.** The credit for COBRA premium assistance payments applies to premiums paid for employees involuntarily terminated between September 1, 2008, and May 31, 2010, and to premiums paid for up to 15 months. See *COBRA premium assistance credit* under *Introduction*.

**Federal tax deposits must be made by electronic funds transfer.** You must use electronic funds transfer to make all federal tax deposits. Generally, electronic fund transfers are made using the Electronic Federal Tax Payment System (EFTPS). If you do not want to use EFTPS, you can arrange for your tax professional, financial institution, payroll service, or other trusted third party to make electronic deposits on your behalf. Also, you may arrange for your financial institution to initiate a same-day wire payment on your behalf. EFTPS is a free service provided by the Department of Treasury. Services provided by your tax professional, financial institution, payroll service, or other third party may have a fee.

For more information on making federal tax deposits, see *How To Deposit* in section 11. To get more information about EFTPS or to enroll in EFTPS, visit [www.eftps.gov](http://www.eftps.gov) or call 1-800-555-4477 or 1-800-733-4829 (TDD). Additional information about EFTPS is also available in Publication 966, Electronic Federal Tax Payment System: A Guide To Getting Started.

**You must receive written notice from the IRS to file Form 944.** If you have been filing Forms 941, Employer's

**Topic 751 - Social Security and Medicare Withholding Rates**

The Federal Insurance Contributions Act (FICA) tax includes two separate taxes. One is social security tax and the other is Medicare tax. Different rates apply for each of these taxes.

The current tax rate for social security is 6.2% for the employer and 6.2% for the employee, or 12.4% total. The current rate for Medicare is 1.45% for the employer and 1.45% for the employee, or 2.9% total. Refer to [Publication 15, \(Circular E\), Employer's Tax Guide](#), for more information, or for agricultural employers refer to [Publication 51, \(Circular A\), Agricultural Employer's Tax Guide](#).

Only the social security tax has a wage base limit. The wage base limit is the maximum wage that is subject to the tax for that year. For earnings in 2014, this base is \$117,000. Refer to "What's New" in [Publication 15](#) for the current wage limit for social security wages, or for Agricultural Employers, refer to [Publication 51](#).

There is no wage base limit for Medicare tax. All covered wages are subject to Medicare tax.

Beginning January 1, 2013, Additional Medicare Tax applies to an individual's Medicare wages that exceed a threshold amount based on the taxpayer's filing status. Employers are responsible for withholding the 0.9% Additional Medicare Tax on an individual's wages paid in excess of \$200,000 in a calendar year, without regard to filing status. An employer is required to begin withholding Additional Medicare Tax in the pay period in which it pays wages in excess of \$200,000 to an employee and continue to withhold it each pay period until the end of the calendar year. There is no employer match for Additional Medicare Tax. For more information about the Additional Medicare Tax, see our [questions and answers](#).

[More Tax Topic Categories](#)

*Page Last Reviewed or Updated: January 06, 2014*





Lcda. Melba Acosta Febo  
Secretaria

28 de agosto de 2013

## **DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 13-14**

**ATENCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE TENGAN UN CONTRATO CON EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA PROVEER SERVICIOS PROFESIONALES, CONSULTIVOS, DE PÚBLICIDAD, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIONES, LEGALES, ADIESTRAMIENTO U ORIENTACIÓN, Y CABILDEO**

**ASUNTO : ACLARACIÓN DEL ALCANCE DE LA IMPOSICIÓN DE LA APORTACIÓN ESPECIAL BAJO LA LEY NÚM. 48-2013**

### **I. Exposición de Motivos**

El Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, ("Ley 48-2013") impone una aportación especial equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del importe total de todo contrato de servicios profesionales, consultivos, de publicidad, relaciones públicas, comunicaciones, adiestramiento u orientación, y cabildeo, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), corporación pública, así como la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial ("Aportación Especial").

La Aportación Especial deberá ser retenida por el Departamento de Hacienda ("Departamento") o por la entidad gubernamental correspondiente al momento de realizar el pago por los servicios prestados bajo el contrato. El 9 de agosto de 2013 el Departamento emitió la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. 1300-03-14 ("CC 1300-03-14") para establecer el procedimiento de cobro de la Aportación Especial a los proveedores de servicios profesionales. Subsiguientemente, el 16 de agosto de 2013, el Departamento emitió la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. 1300-06-14 con el propósito de enmendar la CC 1300-03-14 para informar que las pautas en medios, los gastos reembolsados y los costos de equipo o materiales que facturen a la entidad gubernamental como parte de un contrato, deberán excluirse de la Aportación Especial.

El 20 de agosto de 2013, el Departamento emitió la Determinación Administrativa Núm. 13-12 ("DA 13-12") con el fin de aclarar cuáles son los servicios que están sujetos a la Aportación Especial. Sin embargo, el Departamento ha recibido consultas adicionales relacionadas a la aplicación de la Ley 48-2013. Por tanto, se emite esta Determinación Administrativa para derogar la DA 13-12 y para aclarar el alcance de la imposición de la Aportación Especial bajo la Ley 48-2013.

## **II. Discusión**

Los contratos sujetos a la Aportación Especial bajo la Ley 48-2013 son aquellos contratos para prestar servicios profesionales, según definidos en la Ley 237-2004. Según dicha ley el término "servicios profesionales y consultivos" incluye aquellos servicios cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas. Todo contrato que se clasifique como un contrato de servicio profesional o consultivo bajo la Ley 237-2004, está sujeto a la Aportación Especial dispuesta en el Artículo 1 de la Ley 48-2013.

Además, según dispuesto en la Ley 48-2013, estarán sujetos a la Aportación Especial los servicios prestados bajo contratos de relaciones públicas, comunicaciones, legales y cabildeo, independientemente de si estos servicios se consideran servicios profesionales o consultivos bajo la Ley 237-2004. Dentro de las categorías de servicios aquí mencionadas, existen servicios considerados como servicios producto de la labor intelectual, creativa o artística, pero en otros casos, son servicios rutinarios que no envuelven labor intelectual o creativa y por tal razón no deben estar sujetos a la Aportación Especial.

Cabe señalar que la Ley 48-2013 establece que la Aportación Especial aplica a todo contrato por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, incluyendo los servicios descritos en el párrafo anterior, (en adelante "Servicios Profesionales y Consultivos") que sea otorgado por una entidad gubernamental del ELA. Dicha ley no especifica que la Aportación Especial sea aplicable únicamente a servicios brindados en Puerto Rico. Por tanto, todo contrato de Servicios Profesionales y Consultivos que sea suscrito por una agencia gubernamental de cualesquiera de las ramas de gobierno, está sujeto a la Aportación Especial, independientemente que los servicios sean prestados fuera de Puerto Rico o por un proveedor que no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.

## **III. Determinación**

### **A. Derogación de DA 13-12**

Se deroga la DA 13-12 efectivo a la fecha de emisión de la presente determinación.





## **B. Servicios sujetos a la Aportación Especial**

Este Departamento determina que los siguientes servicios se consideran servicios profesionales y consultivos sujetos a la Aportación Especial dispuesta en la Ley 48-2013:

- Servicios prestados por profesionales licenciados, tales como, abogados, médicos, enfermeros, farmacéuticos, contadores, ingenieros, agrimensores, arquitectos, agrónomos, corredores o vendedores de bienes raíces, delineantes, tasadores o evaluadores de bienes raíces, geólogos, entre otros;
- Servicios especializados o técnicos tales como consultores de computación, programadores de computadoras, analistas financieros, economistas, electricistas, plomeros, mecánicos, instaladores, entre otros;
- Servicios de personal tales como evaluación, selección y destaque de personal temporero, ya sea a nivel administrativo, gerencial o profesional y coordinación de recursos humanos;
- Servicios de cabildeo;
- Servicios de consultoría de todo tipo;
- Servicios de administración;
- Servicios y comisiones de seguros (excluyendo el pago de primas de seguros)
- Servicios legales;
- Servicios de limpieza que requiera de personal especializado
- Servicios de adiestramiento, educación, orientación a personal;
- Servicios de asesoría de todo tipo, ya sea prestada por un individuo o por una entidad jurídica, a través de sus empleados;
- Servicios de recogido y disposición de desperdicios que requieran de personal especializado para la remoción de los mismos, tales como desperdicios biomédicos, industriales, tóxicos o remoción de asbesto, entre otros
- Servicios relacionados a relaciones públicas; y
- Servicios de comunicaciones (exceptuando el costo de la pauta publicitaria).

En el caso de servicios de comunicaciones existen varios tipos de servicios. Entre estos está el servicio creativo de la redacción y diseño del arte de la publicidad o estrategia publicitaria. Un contrato de comunicaciones además, puede contener servicios de pautas de anuncios y reembolsos de gastos, así como servicios de telecomunicaciones (según definido en la Sección 4010.01(kk) de la Ley 1-2011, según enmendada). Los gastos relacionados con la pauta de anuncios, los reembolsos de gastos y los servicios de telecomunicaciones no se consideran servicios profesionales y, por tanto, no deben estar sujetos a la Aportación Especial de la Ley 48-2013.



La Aportación Especial aplica a los contratos por servicios aquí descritos independientemente de si dichos servicios han sido prestados fuera de Puerto Rico o si el suplidor del servicio es un extranjero no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. Además, la Aportación Especial aplica independientemente de los fondos o cifra de cuenta de donde provenga el pago al suplidor.

A manera de ejemplo, el bufete de abogados MVX con oficinas en Washington DC es contratado por la Agencia Gubernamental para servicios de consultoría relacionadas a la aplicación de unas leyes federales. Los servicios prestados por el bufete MVX son provistos desde las oficinas de Washington a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas. La Agencia Gubernamental deberá retener el 1.5% a MVX cuando le envíe el pago por los servicios prestados. La cantidad retenida deberá ser remitida al Departamento de Hacienda conforme a lo dispuesto en la CC 1300-03-14.

### **C. Servicios no sujetos a la Aportación Especial**

El Departamento determina que los siguientes servicios, entre otros, no se consideran servicios profesionales y consultivos y, por tanto, no están sujetos a la Aportación Especial dispuesta en la Ley 48-2013:

- Servicios de recogido y de desperdicios (exceptuando disposición de desperdicios biomédicos, industriales o tóxicos o que requieran personal especializado);
- Arrendamientos;
- Servicios de seguridad;
- Servicios de limpieza de oficinas ("*janitorial services*");
- Servicios de almacenamiento;
- Servicios de mensajería o entrega de documentos, incluyendo servicios de gestoría;
- Primas de contratos de seguros de vida, salud, propiedad y contingencia
- Servicios financieros provistos por instituciones financieras (según definido en la Sección 1033.17(f)(4) del Código)
- Contratos de construcción (excepto que la fase de diseño y asesoramiento se consideran servicios profesionales sujetos a la Aportación Especial); y
- Servicios de cobros de cuentas ("*collection services*");
- Servicios de telecomunicaciones (según dicho termino es definido en la Sección 4010.01(kk) de la Ley 1-2011, según enmendada)
- Servicios brindados por entidades sin fines de lucro ("*non-for-profit organizations*")





Este Departamento determina, además, que las siguientes partidas no se considerarán parte del "importe total del contrato" sobre el cual se impone la retención de la Aportación Especial:

- cualquier cantidad que represente reembolso de gastos;
- cualquier cantidad que represente el costo de la pauta en caso de un contrato para prestar servicios profesionales de publicidad; o
- cualquier cantidad que represente el precio de cualquier maquinaria, equipo, accesorio o material que se provea como parte del servicio profesional que se prestó,

No obstante, para poder excluir estas partidas del "importe total del contrato" las mismas deben estar debidamente identificadas en la factura que someta el proveedor del servicio. De lo contrario, la partida correspondiente estará sujeta a la retención de la Aportación Especial.

A manera de ejemplo, la agencia de publicidad XYZ firma un contrato de servicios de publicidad con una Agencia Gubernamental. Dicho contrato incluye el diseño de la página de internet, la preparación de campaña de anuncios y publicidad y la colocación de los anuncios en radio, prensa y televisión. Del importe total del contrato, las cantidades identificadas como el costo de las pautas de anuncios en radio, prensa y televisión no constituyen servicios profesionales sujetos a la Aportación Especial. Por tanto, el monto total del contrato deberá ser reducido por la porción atribuible a las pautas de anuncios, y el remanente del contrato, sí estaría sujeto a la retención del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la Aportación Especial. Por otro lado, si la agencia pauta los anuncios directamente con la prensa, radio o televisión, dicho contrato de anuncios no constituye un contrato de servicios profesionales y consultivos y, por ende, no está sujeto a la retención en el origen de la Aportación Especial por parte de la agencia.

#### **IV. Vigencia**

Esta Determinación Administrativa tiene vigencia inmediata.

Para información adicional sobre esta Determinación Administrativa, puede comunicarse con la Sección de Consultas Generales al (787)722-0216 opción 8.

Cordialmente,



Melba Acosta Febo



## **Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico; Enmiendas**

Ley Núm. 117-2013

14 de octubre de 2013

### **(P. de la C. 1427)**

Para enmendar los apartados (a) y (b) y eliminar el apartado (d) del Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; para enmendar el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar el apartado (a) de la Sección 1021.02, enmendar el apartado (b) de la Sección 1021.04, enmendar el apartado (a) de la Sección 1021.05, enmendar los apartados (b) y (d) de la Sección 1022.03, enmendar el apartado (c) de la Sección 1022.06, enmendar los apartados (a) y (b), añadir los nuevos apartados (c) y (d), reenumerar y enmendar los actuales apartados (c), (d) y (e) como apartados (e), (f) y (g), respectivamente, de la Sección 1023.10, enmendar el apartado (a) de la Sección 1033.17, reservar la Sección 1051.10; reenumerar y enmendar la actual Sección 1051.10 como la Sección 1051.11, reenumerar y enmendar la Sección 1051.11 como la Sección 1051.12, reenumerar y enmendar la Sección 1051.12 como la Sección 1051.13, enmendar la Sección 1053.06, añadir un nuevo apartado (e) a la Sección 1061.21, añadir un nuevo apartado (e) a la Sección 1061.23, enmendar el apartado (a) de la Sección 1062.04, enmendar el apartado (a) de la Sección 1062.05, enmendar el apartado (a) de la Sección 1062.07, enmendar el apartado (a) de la Sección 1071.02, enmendar el apartado (a) de la Sección 1114.06, enmendar el apartado (b) de la Sección 1115.04, añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 3020.10, enmendar los apartados (a), (h), (nn) y (rr), y añadir los nuevos apartados (vv) y (ww) a la Sección 4010.01, enmendar los apartados (a) y (b) de la Sección 4020.05, enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 4020.07, enmendar los apartados (a), (d) y (f) de la Sección 4030.02, añadir una nueva Sección 4030.18, añadir una nueva Sección 4030.21, enmendar los apartados (b) y (g), y añadir un nuevo apartado (i) en la Sección 4041.02, enmendar los apartados (a), (c) y (d) en la Sección 4042.03, enmendar el apartado (b) de la Sección 4042.04, añadir un nuevo apartado (c) y reenumerar el actual apartado (c) como apartado (d) en la Sección 4050.01, enmendar la Sección 4050.02, enmendar los apartados (a) y (c), y añadir un nuevo apartado (f) a la Sección 4050.04, enmendar el apartado (a) de la Sección 6041.09, enmendar el apartado (a) de la Sección 6041.10, añadir una nueva Sección 6043.08, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.02, y para enmendar el apartado (a), y añadir un apartado (f) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013; a los fines de incorporar enmiendas técnicas y hacer aclaraciones interpretativas específicas; y para otros fines.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes, cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para la mejor calidad de



- (b) La contribución especial descrita en el inciso (a) no será aplicable a las primas devengadas de Medicare Advantage, Medicaid, a las primas devengadas del programa Mi Salud, ni a anualidades.
- (c) ...”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 74–2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Exenciones.-

- (a) Tipos de exenciones. Se exime a todo negocio exento del pago de las contribuciones y los impuestos mencionados en los párrafos (1) al (5) de este apartado:
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.
    - (A) En general. Los negocios exentos disfrutarán de hasta un cien (100) por ciento de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos C y D del Código respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por un negocio exento en relación con una actividad turística. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b) de esta Sección. El Secretario y el Director de Turismo determinarán en conjunto mediante reglamento el significado de la frase “artículos adquiridos y utilizados por un negocio exento en relación con una actividad turística”.

En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha Ley. La propiedad mueble gozará de la exención provista en esta cláusula, independientemente de quién sea el titular del equipo o mobiliario. Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por Reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

alguna, y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular).

- (2) ...
- (3) ...
- (4) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada y en el caso de casados que radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución, según dispuesto en la Sección 1021.03, los niveles de ingreso neto sujeto a contribución básica alterna dispuestos en el párrafo (1) para fines de la contribución básica alterna, se determinarán por separado para cada cónyuge de la misma forma que si fuese un contribuyente individual. De igual forma, se establece que en estos casos la participación distribuible del ingreso bruto que se menciona en el párrafo (1) de este apartado se atribuirá al cónyuge a quien se le atribuye la participación distribuible en el ingreso de las sociedades, sociedades especiales y de las corporaciones de individuos, según lo dispone la Sección 1021.03(a)(3)(A) de este Código.
- (5) ...”

Artículo 4.-Se enmienda el apartado (b) a la Sección 1021.04 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1021.04.-Elección para tributar bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado

- (a) ...
- (b) El contribuyente elegirá la opción provista en esta sección con la radicación de la planilla para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012. Una vez ejercida dicha opción, la misma será final e irrevocable para el año contributivo en el que se efectuó la elección y para cada uno de los 4 años contributivos subsiguientes. No obstante lo anterior, un contribuyente, que haya hecho una elección bajo el apartado (a) anterior, podrá con la radicación de la planilla para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2012 elegir determinar su responsabilidad contributiva bajo las disposiciones de este Código para dicho año. Una vez hecha la elección aquí permitida, la misma será final e irrevocable para dicho año contributivo y para todos los años contributivos subsiguientes.
- (c) ...
- (d) ...”



son atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan; y/o

(ii) .....

(iii) .....

(B) el monto que surja al aplicar el por ciento que se indica a continuación al valor de las compras de propiedad mueble de una persona relacionada y/o el monto que surja al aplicar el por ciento que se indica a continuación por la transferencia de propiedad mueble de una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal ("Branch") dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico:

(i) ...

(ii) Excepciones:

(I) ...

(II) Punto cinco (.5) por ciento de las compras o transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de las Secciones 3020.06 y 3020.07 del Subtítulo C de este Código; y

(III) ...

(C) excepto en el caso de un negocio financiero, según definido en la sección 1023.10(e), la contribución adicional sobre ingreso bruto dispuesta en la Sección 1023.10, de este Código.

(c) ...

(d) ...

(1) ...

(4) Cuando el Secretario determine que el valor de la propiedad mueble comprada por el contribuyente de la persona relacionada o transferida por una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal ("Branch") dedicada a industria o negocio en Puerto Rico es igual o sustancialmente similar o menor al valor por el cual dicha persona relacionada vende dicha propiedad a una persona no relacionada. Disponiéndose que cuando se establezca lo anterior a satisfacción del Secretario, éste podrá fijar una tasa contributiva menor a la dispuesta en el

(g), respectivamente, de la Sección 1023.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

**“Sección 1023.10 Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto**

**(a) Contribución aplicable.-**

**(1) Regla General.-**

En el caso de cualquier individuo, sobre su participación distribuible del ingreso bruto determinada de acuerdo a las secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, y en el caso de cualquier corporación (o cualquier entidad que tribute como corporación) dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, excepto los negocios financieros, según se definen en esta sección, y las entidades que están sujetas a la Sección 1123(f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, para propósitos de determinar la contribución básica alterna dispuesta en el apartado (a) la Sección 1021.02 y la contribución impuesta en el apartado (a) de la Sección 1022.03, respectivamente, se impondrá, cobrará y pagará para cualquier año contributivo una contribución adicional sobre su Ingreso Bruto según definido en el apartado (g) de esta sección, la cual será determinada aplicando las tasas establecidas a continuación:

...

**(2) Negocio Financiero.-**

**(A) Contribución.-** En el caso de cualquier negocio financiero, según se definen en esta sección, se impondrá, cobrará y pagará para cualquier año contributivo una contribución adicional sobre su ingreso bruto, a una tasa de un uno por ciento (1%). En el caso de negocios financieros que tributen como sociedades, la contribución adicional sobre ingreso bruto provista en este inciso será impuesta al negocio financiero que tributa como sociedad y el cincuenta por ciento (50%) de dicha contribución adicional constituirá una partida de crédito que será informada separadamente a los socios de conformidad con las disposiciones de la sección 1071.02(a)(11) de manera que los socios puedan reclamar el crédito provisto en las secciones 1023.10(a)(2)(B) y 1023.10(d), sujeto a las limitaciones allí provistas.

**(B) Crédito por contribución especial sobre ingreso bruto pagada.-** Cualquier negocio financiero dedicado a industria o negocio en Puerto Rico podrá acreditar contra la contribución sobre ingresos o contra la contribución alternativa mínima pagadera para el año contributivo correspondiente, si alguna, determinada para el año contributivo correspondiente (incluyendo aquella contribución

Puerto Rico y que pertenezca a un programa de revisión entre colegas. El Secretario no impondrá cargos por radicación de las solicitudes de dispensa a aquellos contribuyentes con un volumen de ventas anual de menos de tres millones (3,000,000) de dólares.

- (B) Las dispensas bajo este párrafo deberán ser solicitadas:
  - (i) en o antes del 30 de noviembre de 2013 para ser aplicable a años contributivos comenzados durante el año calendario 2013; o
  - (ii) en cualquier fecha del año contributivo, para cualquier otro año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2013.
  
- (C) El Departamento deberá evaluar y aceptar o rechazar la solicitud presentada bajo esta cláusula:
  - (i) en o antes del 28 de febrero de 2014 para solicitudes radicadas en o antes del 30 de noviembre de 2013, o
  - (ii) dentro de los noventa (90) días luego de radicada la solicitud, para cualesquiera otras solicitudes.
  
- (D) El término establecido en el inciso (C) anterior, aplicará únicamente a las solicitudes de dispensa que incluyan toda la información requerida por el Secretario mediante Reglamento o cualquier otro documento oficial y que hayan sido radicadas dentro del término correspondiente. El Secretario podrá requerirle al contribuyente aquella información que entienda necesaria para aclarar cualquier dato o hecho incluido en la solicitud, dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de dispensa correspondiente ante el Departamento.
  
- (E) En caso de que el Secretario solicite cualquier información aclaratoria, el término establecido en el inciso (C) anterior se entenderá suspendido hasta tanto se reciba la información aclaratoria solicitada. Una vez recibida, continuará a contar el término correspondiente comenzando el día laborable siguiente de la fecha de recibo.
  
- (F) Las solicitudes de dispensa presentadas de acuerdo con este párrafo para las cuales no se haya notificado una determinación dentro del periodo concedido para emitir las quedarán automáticamente aceptadas y la tasa de contribución adicional sobre ingreso bruto aplicable al contribuyente que sometió la



contribución impuesta por esta sección, todos los miembros del grupo controlado o del grupo de entidades relacionadas vendrán obligados a pagar la contribución, aunque individualmente no hubieran estado sujetas a la misma.

(2) ...

- (f) Crédito por contribución especial sobre ingreso bruto pagada - cualquier negocio financiero dedicado a industria o negocio en Puerto Rico podrá acreditar contra la contribución sobre ingresos o contra la contribución alternativa mínima pagadera para el año contributivo correspondiente, si alguna, determinada para el año contributivo correspondiente (incluyendo aquella contribución determinada bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, a tenor con las secciones 1021.04 y 1022.06 de este Código), sujeto a las limitaciones que se indican más adelante, una cantidad igual a la mitad de un uno por ciento (0.5%) de su ingreso bruto para el año contributivo correspondiente. Disponiéndose, además, que cualquier socio de un negocio financiero que tribute como sociedad, podrá acreditar contra la contribución sobre ingresos o contra la contribución alternativa mínima pagadera para el año contributivo correspondiente, si alguna, determinada para el año contributivo correspondiente (incluyendo aquella contribución determinada bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, a tenor con la sección 1022.06 de este Código), sujeto a las limitaciones que se indican más adelante, una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de su participación distribuible de la contribución adicional sobre ingreso bruto provista bajo el inciso (A) anterior pagada por el negocio financiero que tributa como sociedad, cuya suma de cincuenta por ciento (50%) constituirá una partida de crédito que será informada separadamente a los socios de conformidad con las disposiciones de la sección 1071.02(a)(11).

(1) ...

- (g) Definiciones.- Para fines de la contribución impuesta por esta sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) Ingreso Bruto.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) Distribuidores y Concesionarios de Automóviles, Ómnibuses, Propulsores y Camiones Nuevos para la Venta.- En el caso de distribuidores o concesionarios dedicados a la venta de automóviles, ómnibuses, propulsores y camiones (según dicho

- (iv) el ingreso bruto devengado de las primas de Medicare Advantage, Medicaid, Mi Salud, Inc. y anualidades;
- (v) los dividendos recibidos de una corporación doméstica controlada hasta el monto de la deducción concedida bajo la Sección 1033.19(a)(1)(D) del Código;
- (vi) el ingreso bruto atribuible a la explotación de una industria o negocio fuera de Puerto Rico;
- (vii) el ingreso bruto de los Aseguradores Internacionales o Compañías Tenedoras Aseguradoras Internacionales bajo las disposiciones del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, en la medida que el ingreso bruto no esté sujeto a contribución bajo este Código; y
- (viii) la participación distribuible en el ingreso bruto de acuerdo a la sección 1071.02 de un negocio financiero que tributa como sociedad.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Entidades que están sujetas a la Sección 1123(f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994- La frase “entidades que están sujetas a la Sección 1123(f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” que aparece inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección significa aquella persona (según se define ese término en la Sección 1010.01(a)(1) de este Código) que:

(A) por razón de la Sección 1123(f)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico con respecto a sus ganancias, beneficios e ingresos que sean tratados como de fuentes dentro de Puerto Rico y cuyo monto haya sido computado de acuerdo al párrafo (4)(B)(v), (4)(B)(vi), o (4)(B)(vii) de dicha sección, según sea el caso, o

(B) por razón del párrafo (4)(B)(iii) de la Sección 1123(f)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, está sujeta al pago del arbitrio impuesto por la Sección 3070.01 de este Código.”

(C) ...

(D) ...

(18) ...

(b) ...”

Artículo 10.-Se reserva la Sección 1051.10 en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.10.-Reservada

Artículo 11.-Se reenumera y se enmienda la actual Sección 1051.10 como la Sección 1051.11 en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.11.-Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

- (a) **Créditos concedidos o comprados.-** No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o jurídica que, antes del 30 de junio de 2013, haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta sección podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo para cada uno de los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2016 sólo hasta el monto dispuesto en la Sección 1051.13 de este Subtítulo. Disponiéndose, que durante el periodo de moratoria aquel a quien se le haya concedido un crédito sujeto a la moratoria aquí establecida podrá vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas en la sección 1051.13 de este Código. En el caso de compra de los créditos, se deberá presentar conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el crédito sea reclamado, prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dichos créditos. Dicha prueba puede consistir de copia de la declaración jurada presentada ante el Departamento de Hacienda cuando se compró el crédito correspondiente.
- (b) **Créditos sujetos a moratoria.-** Los créditos sujetos a moratoria son aquellos concedidos bajo las siguientes disposiciones:
- (1) ...
- (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que el caso de aquellos créditos concedidos bajo el párrafo (4) del apartado (a) de la sección 1051.12 de este subtítulo, le aplicarán las reglas de uso establecidas en el apartado (a) de la sección 1051.13 de este Código;



“Sección 1051.13.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las Secciones 1051.11 y 1051.12.

- (a) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de junio de 2013 o bajo el apartado (b) de la Sección 1051.12 de este Subtítulo, podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto bajo las disposiciones bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un cincuenta por ciento (50%).”

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 1053.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1053.06.-Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación Distribuible en una Sociedad o en una Compañía de Responsabilidad Limitada

- (a) La contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.07 con respecto a la participación distribuible en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los socios de una sociedad o a los miembros de una compañía de responsabilidad limitada.

Disponiéndose, que en el caso de los negocios financieros, la cantidad admitida como crédito bajo esta Sección será la suma de las partidas indicadas en las Secciones 1062.07(a)(1) y 1071.02(a)(1)(11)(iii) de este Código.”

Artículo 15.-Se añade el apartado (e) a la Sección 1061.21 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.21.-Pago de la Contribución Estimada por Individuos

- (a) ...
- (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, todo individuo que venga obligado a pagar una contribución estimada deberá:
- (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada correspondiente a ese año contributivo por una cantidad igual al (50) por ciento de la diferencia entre:
    - (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año contributivo, computada según se establece en la Sección 6041.09 (a)(2) de este Código, y

Sección 1061.06, deberá determinar y remitir la cantidad que resulte mayor entre el párrafo (1) y el (2) de este apartado menos el monto retenido, de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03:

- (1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial de un socio que sea un individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico, y en el caso de corporación doméstica o extranjera residente, una cantidad igual al treinta (30) por ciento de la partida descrita en la Sección 1114.06(a)(10) más el por ciento de contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas por la sociedad especial que estén sujetas a contribución a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable; o
- (2) la cantidad resultante del cómputo dispuesto en la sección 1023.10 por la participación distribuible en el ingreso bruto de los socios, durante los períodos especificados en el apartado (b) de esta sección.

(b) ...”

Artículo 18.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1062.05.-Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos

- (a) **Obligación de Retener.-** La corporación o cualesquiera otras personas en quienes se haya delegado la obligación de entregar a los accionistas el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.07 deberá determinar y remitir la cantidad que resulte mayor entre el párrafo (1) y (2) de este apartado menos el monto retenido, de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 :
  - (1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la partida de ingreso de una corporación de individuos, descrita en la Sección 1115.04(b)(10) más el por ciento de contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas por la corporación de individuos que estén sujetas a contribución a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable; o
  - (2) la cantidad resultante del cómputo dispuesto en la sección 1023.10 por la participación distribuible en el ingreso bruto de los accionistas, durante los períodos especificados en el apartado (b) de esta sección.

(b) ...”

- (11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:
- (i) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada socio de acuerdo con la sección 1022.03 de este Código, la participación distribuable de cada socio en: el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a una oficina principal (“home office”) localizada fuera de Puerto Rico; el valor de las compras de propiedad mueble hechas a dichas personas, según se indica en la sección 1022.03 de este Código; el ingreso bruto de la sociedad, según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado de la operación de un negocio financiero, según definido en el párrafo (3) del apartado (g) de la Sección 1023.10.
  - (ii) para fines de la determinación de la contribución básica alterna de acuerdo con la sección 1021.02 de este Código la participación distribuable de cada socio en el ingreso bruto de la sociedad según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado de la operación de un negocio financiero, según definido en el párrafo (3) del apartado (g) de la Sección 1023.10; y
  - (iii) el crédito del cincuenta por ciento (50%) de la contribución adicional sobre ingreso bruto impuesta por la sección 1023.10(a)(2)(A) en el caso que la sociedad sea un negocio financiero, determinado de acuerdo a lo dispuesto en dicha sección 1023.10.

(b) ...”

Artículo 21.-Se enmienda el párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1114.06.-Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

(a) Regla General.- ...

(1) ...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(i) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima al nivel de cada socio, de acuerdo con la Sección 1022.03



Artículo 23.-Se añade un nuevo apartado (d) a la Sección 3020.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

**“Sección 3020.10.-Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios**

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) El requisito de prestación de fianza y de someter una declaración detallada de impuestos sobre uso que requiere el apartado (a) de esta sección comenzará a aplicar a los treinta (30) días de que entre en vigor el reglamento que promulgue el Secretario para establecer la forma y manera en que se prestará la fianza requerida.”

Artículo 24.-Se enmiendan los apartados (a), (h), (nn) y (rr) y se añaden los nuevos apartados (vv) y (ww) a la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

**“Sección 4010.01.-Definiciones Generales”**

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) productos de repostería; disponiéndose que, este término no incluye:
    - (i) el pan,
    - (ii) las galletas, y

- (ii) ...
- (iii) ...
- (iv) servicios de limpieza, excepto servicios de limpieza los provistos a asociaciones de residentes o condómines,
- (v) ...
- (vi) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad inmueble y propiedad mueble tangible, excepto aquellos servicios provistos a asociaciones de residentes o condómines,
- (vii) servicios de telecomunicaciones, según definido en el apartado (kk) de esta sección, ...
- (viii) servicio de recogido de desperdicios, excepto el servicio de recogido de desperdicios provistos a asociaciones de residentes o condómines, y
- (ix) arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“operating leases”) que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como “Daily Rental”), según dicho término sea definido por el Secretario, excepto aquellos arrendamientos de vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en la sección 1033.07(a)(3)(D).

No obstante lo anterior, si los servicios indicados anteriormente son prestados a una persona que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05, o es una sociedad que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, los mismos estarán sujetos a la exención que aquí se provee.

- (B) ...
- (E) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1033.17(f)(4), excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (A) de este párrafo;

- (a) Regla General – Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, excepto que:
- (1) aquel comerciante dedicado al negocio de reparaciones, incluyendo servicios prestados bajo garantía, no vendrá obligado a cobrar el impuesto sobre ventas cuando dicho servicio le sea prestado después del 30 de junio de 2013 y antes del 1 de noviembre de 2013, a un comerciante registrado y el servicio esté relacionado con el negocio del comerciante comprador del servicio; en ese caso, el comerciante comprador del servicio será responsable del pago del impuesto sobre ventas y uso a tenor con la Sección 4020.04(a) de este Código
  - (2) en el caso de cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier partida tributable, ésta podrá solicitar y, sujeto a la aprobación del Secretario, obtener un documento mediante el cual sea relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables a un mayorista o a un vendedor al detal o detallista (según ambos términos están definidos en este Subtítulo) efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2014; o
  - (3) en el caso de un mayorista debidamente registrado que:
    - (A) al menos el noventa (90) por ciento de la propiedad mueble tangible que tenga disponible para la reventa haya sido adquirida de un manufacturero local o haya sido importada por él, como importador de record; y
    - (B) al menos el ochenta (80) por ciento de sus ventas de propiedad mueble tangible las efectúe a revendedores o revendedores elegibles que posean los correspondientes certificados emitidos bajo las secciones 4050.04 o 4030.02 del Código, respectivamente, podrá solicitar y, sujeto a la aprobación del Secretario, obtener un documento mediante el cual sea relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables a un revendedor o revendedor elegible efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2014.
  - (4) en el caso de un mayorista debidamente registrado que:
    - (A) para el periodo correspondiente a los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, al menos noventa (90) por ciento de la propiedad mueble tangible que tenga disponible para la reventa haya sido adquirida de un manufacturero o mayorista descrito en el párrafo (3) de este apartado, sin considerar, para fines del numerador de la fórmula, las compras a



- (iv) el comerciante ha retenido y pagado toda la contribución que venía obligado a retener y pagar sobre los salarios, según se requiere en la Sección 1062.01 de este Código, podrá solicitar y, sujeto a la aprobación del Secretario, obtener un documento mediante el cual sea relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables a un revendedor o revendedor elegible efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2014.
- (b) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en este Subtítulo, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 4020.06. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

Disponiéndose, que en el caso de las ventas que se efectúen al último consumidor a partir del 1 de julio de 2014 el Secretario habrá de determinar la viabilidad de no requerir que se exponga por separado el impuesto sobre ventas en los recibos, facturas, boletos u otras evidencias de venta sobre los artículos vendidos.

- (c) ...  
(d) ...  
(e) ...”

Artículo 26.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) la Sección 4020.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 4020.07.-Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa, o en ventas a un revendedor elegible

- (a) Un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean un certificado de exención debidamente emitido por el Secretario, llevadas a cabo antes del 16 de agosto de 2013.
- (b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que haga, antes del 16 de agosto de 2013, una venta para reventa a un titular de un certificado de exención, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.

- (2) ...
- (3) en el caso de un revendedor elegible, una descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la venta a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código, para la venta como partida no tributable según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D de este Código o para la exportación; y
- (4) evidencia de que no tiene deuda alguna con el Departamento, o está acogido a un plan de pago con el Departamento el cual está vigente y al día al momento de la solicitud.
- (5) ...
- (6) en caso de un revendedor elegible que es un negocio nuevo:
  - (A) un estimado del volumen de ventas para los primeros dos (2) años de operaciones, identificando cuánto de dicho volumen consistirá de ventas a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código, de ventas no tributables según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D de este Código o para la exportación (las “ventas elegibles”), y
  - (B) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por la cantidad que resulte al multiplicar el volumen de ventas elegibles para el primer año de operaciones por siete por ciento (7%), o una cantidad menor según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente,
- (7) En caso de un revendedor elegible que es un negocio existente:
  - (A) un informe que refleje el volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, identificando cuanto de dicho volumen consistió de ventas elegibles, y
  - (B) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por la cantidad que resulte al multiplicar el promedio del volumen de ventas elegibles para los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, por siete por ciento (7%), o una cantidad menor según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente,

- (a) Se releva del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo, a todo comerciante que constituya un programa de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios al detal organizado según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, o de un programa bajo una estructura similar creada bajo la Ley 239-2004 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, en las ventas efectuadas antes del 1 de julio de 2014 de propiedad mueble tangible adquirida para la reventa por un miembro o socio de estos programas.
- (b) Para tener derecho a este relevo el comerciante que constituya cualesquiera de los programas antes mencionados deberá cumplir con aquellos requisitos que el Secretario establezca por reglamento o cualquier otro documento que esté autorizado a emitir por ley.”

Artículo 30.-Se enmiendan los apartados (b) y (g), y se añade un nuevo apartado (i) a la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4041.02.-Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso

- (a) ...
- (b) Toda persona que haya comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso, salvo aquellas cubiertas por el inciso (c) de esta Sección, debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y remitirá al Secretario el impuesto no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en los formularios preparados y suministrados por el Secretario.
  - (1) En el caso de comerciantes que introduzcan a Puerto Rico partidas tributables para el uso y, según lo establecido en la Sección 4042.03 del Código, hayan pagado el impuesto sobre uso previo al levante (en compras efectuadas con posterioridad al 1 de julio de 2014), incluirán en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del mes donde ocurrió el levante, el monto de las partidas tributables compradas y el impuesto sobre uso pagado en relación con dichas partidas.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Excepto según se dispone en el inciso (h) de esta sección, para propósitos de la segregación por municipio de la información requerida en la planilla según el



- (b) ...
- (c) **Prórroga para el pago del impuesto sobre uso en partidas introducidas por comerciantes con posterioridad al 30 de junio de 2014.-**
  - (1) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para el pago del impuesto sobre uso sobre las partidas tributables introducidas a Puerto Rico por un comerciante afianzado y autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial o proyección de éste en el pago del impuesto sobre ventas y uso.
  - (2) **Comerciante Afianzado.-** Para fines de esta sección un comerciante afianzado es todo comerciante registrado que:
    - (i) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los requisitos que a tales efectos provea el Secretario y
    - (ii) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste establezca por reglamento, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.
- (d) El tiempo de remisión del impuesto de las partidas tributables sujetas al impuesto de uso importadas a Puerto Rico será el que se dispone en el apartado (b) de la Sección 4041.02.”

Artículo 32.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4042.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4042.04.-Forma de Pago

- (a) ...
- (b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de cincuenta mil (50,000) dólares anuales, según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o según se desprenda de las Planillas Mensuales de Impuesto sobre Ventas y Uso, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Secretario.

Cuando el comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por un comerciante registrado que posea un Certificado de Revendedor luego del cierre del mes donde se efectuó la venta y dicho comerciante registrado haya remitido el pago del impuesto sobre ventas al comerciante vendedor, el comerciante vendedor no deberá reintegrar la cantidad del impuesto sobre ventas cobrado al comprador. El comerciante, a su vez, no podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución.

(d) ...”

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 4050.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.02.-Crédito por Venta de Propiedad del Comerciante

(a) Reclamación del crédito y limitación:

- (1) Un comerciante registrado que haya comprado una partida tributable para el uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya pagado el impuesto sobre ventas y uso y venda dicha partida subsiguientemente sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito de la cantidad pagada por concepto del impuesto por uso de la partida tributable, en la manera en que disponga el Secretario y según se dispone más adelante.
- (2) El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso hasta un máximo de setenta (70) por ciento de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla. Disponiéndose, que si el comerciante cumple a cabalidad con lo dispuesto en la Sección 6054.02 de este Código podrá reclamar, en lugar de un crédito de setenta (70) por ciento, un crédito de cien (100) por ciento.

(b) Arrastre del Crédito

- (1) Si el crédito dispuesto por esta sección excede el impuesto sobre ventas y uso a pagarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente, dicho exceso podrá arrastrarse a las Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- (2) Sujeto a que el contribuyente le establezca al Secretario, mediante la documentación requerida por éste, su incapacidad para recobrar mediante la reclamación de créditos futuros, el monto acumulado y no utilizado por

establecidos en el apartado (c) de esta sección y que devolvió partidas tributables luego del cierre del mes en el cual compró dichas partidas para las cuales había remitido el pago al vendedor por el impuesto sobre ventas determinado, no tendrá que realizar ajustar alguno al crédito que tiene derecho a reclamar en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del mes donde se efectuó la devolución.

- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (b) ...
- (c) **Certificado de Revendedor - Toda persona debidamente registrada como comerciante que adquiera partidas tributables para revender y sea un revendedor (según definido en este Subtítulo) podrá solicitar un Certificado de Revendedor. Este certificado será emitido por el Secretario con el objetivo de identificar si el comerciante revendedor puede reclamar el crédito establecido en esta sección y no con el propósito de que este sea presentado por el comerciante revendedor a sus suplidores. Cada certificado expedido deberá estar numerado, cumplir con lo dispuesto en la Sección 6054.02, y será válido por el término de un (1) año. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos, limitar la validez de los certificados. Para solicitar dicho certificado el comerciante revendedor deberá:**
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) **Se faculta al Secretario a establecer los procedimientos necesarios, justos y adecuados respecto a lo relacionado a la impugnación de deudas de comerciantes que soliciten el Certificado de Revendedor. Se establecerán unos procesos ágiles y rápidos que no vulneren los objetivos primarios de esta Ley.”**



Disponiéndose, que para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, la penalidad impuesta en este apartado no será de aplicación siempre y cuando la contribución estimada (calculada según establecida en este párrafo) se pague según se establece en la Sección 1061.21(e) de este Código.

El inciso (B) de este párrafo no será aplicable si el año contributivo precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o si el individuo radicó una planilla para ese año contributivo precedente en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin tomar en consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para fines de ese inciso, se tomará en consideración cualquier crédito por concepto de contribuciones sobre ingresos pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.”

Artículo 37.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6041.10.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones

(a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será:

- (1) Años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013.- Lo menor entre:
  - (A) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo o
  - (B) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.
- (2) Años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2012.- Lo menor entre:
  - (A) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o
  - (B) lo mayor entre:

- (b) Por dejar de Cobrar y Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso.- Todo comerciante cuyo relevo del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto sobre ventas y uso bajo los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 4020.05, sea revocado a tenor con las disposiciones del apartado (a) de esta sección, será responsable de la totalidad del impuesto sobre venta y uso dejado de cobrar más los intereses y recargos correspondientes y, además, estará sujeto a una penalidad equivalente al cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto.”

Artículo 39.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6054.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.02.-Sistema de Cuentas de Depósito a la Demanda relacionadas a Negocios

- (a) El Secretario exigirá, como requisito establecer una cuenta en una institución financiera organizada u autorizada a operar en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico o por cualesquiera otro ente regulador correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos de remitir el Impuesto de Ventas y Uso al Departamento de Hacienda. Este requisito aplicará aunque el comercio no tenga la responsabilidad de recaudar el Impuesto sobre Ventas y Uso. El Secretario establecerá por reglamento los procesos relacionados con este requerimiento.”

Artículo 40.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) y se añade un apartado (f) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

- (a) ...
- (1) ...
- (2) ...
- (3) Certificado de Exención Municipal - Todo comerciante debidamente registrado a quien el Secretario le haya emitido un Certificado de Revendedor bajo la Sección 4050.04(c) de este Código que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá adquirir propiedad mueble tangible para la reventa libre del uno (1) por ciento que cobran los municipios, del uno punto cinco (1.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso municipal que establece esta Sección. Disponiéndose, que para periodos comenzados con anterioridad al primero (1ro.) de diciembre de 2013 (y sujeto a cualquier posposición de dicha fecha que se lleve a cabo según lo establecido en el apartado (e) de esta sección) el crédito provisto en la Sección 4050.04 de este Código podrá ser reclamado contra el

Esta aportación especial será retenida por el Departamento de Hacienda o por el ente gubernamental, según sea el caso, al momento de hacer el pago por los servicios prestados.

Al momento de aprobarse esta Ley, cada agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, adoptarán los debidos controles administrativos a los fines de garantizar que la cuantía u honorarios (por tarea o por hora) del tipo de contrato que se otorgó durante el año fiscal 2012-2013 se mantenga igual para los años fiscales 2013-2014 y 2014-2015. Las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, deberán establecer guías para asegurar una fijación de honorarios o tarifas dentro de un marco de razonabilidad.

La Aportación Especial por Servicios Profesionales establecida en esta Ley no podrá, bajo ninguna circunstancia, tomarse o interpretarse como un crédito contra la contribución sobre ingresos determinada. Sin embargo, la misma se considerará un gasto ordinario y necesario del negocio, deducible bajo la Sección 1033.01 de la Ley 1-2011, según enmendada.”

Artículo 42.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 43.-Vigencia.

Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.